



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Organismo Garante Local que Formuló la
Petición de Atracción:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística.

Sujeto Obligado: Partido Verde Ecologista de
México.

Folio de la solicitud: 00160420

Expediente: RAA 0189/20

Comisionada Ponente: Norma Julieta Del Río
Venegas

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 13 de febrero de 2020, la persona solicitante presentó una solicitud de acceso a la información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Morelos, a la que correspondió el folio número **00160420**, mediante la cual solicitó al Partido Verde Ecologista de México, lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información:

“Electrónico, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

Descripción clara de la solicitud de información:

1. ¿Cuántos automóviles son propiedad del partido?
 - Especificar marca, modelo, año, color, kilometraje, dónde y cuándo fueron adquiridos y cuánto costaron.
 - Exhibir copia de factura, así como fotos del motor, llantas y tablero de control que muestre el kilometraje.
 - Si no se viola la privacidad, exhibir fotos del lugar donde son resguardados.
2. ¿A qué personas y/o áreas del partido están asignados esos automóviles?
3. ¿Cuánto dinero ha destinado el partido en compostura y mantenimiento de esas unidades?
 - Exhibir copias de bitácoras de mantenimiento.
 - Exhibir copias del pago y/o factura de dicho servicio.
4. ¿Qué tipo de automóvil o automóviles usa el presidente del partido para realizar sus actividades de trabajo, oficial o uno de su propiedad?
5. Si es oficial, especificar marca, modelo, año, color, dónde y cuándo fue adquirido, cuánto costó, que kilometraje tiene a la fecha.
6. ¿El partido político destina dinero para cubrir los gastos de gasolina de ese vehículo oficial o particular?
7. ¿Cuánto dinero ha destinado el partido por concepto de gasolina para ese vehículo?
 - Desglosar pagos por mes, desde que asumió el cargo a la fecha.
 - Exhibir copias de los pagos y/o facturas.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Organismo Garante Local que Formuló la
Petición de Atracción:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística.

Sujeto Obligado: Partido Verde Ecologista de
México.

Folio de la solicitud: 00160420

Expediente del Recurso de Revisión:

RR/0342/2020-I

Expediente: RAA 0189/20

Comisionada Ponente: Norma Julieta Del Río
Venegas

8. ¿Qué tipo de automóvil usa cada uno de los secretarios y directores del partido para sus actividades de trabajo, oficial o uno de su propiedad?
9. Si es oficial, especificar marcas, modelos, años, color, dónde y cuándo fueron adquiridos, cuánto costaron, que kilometraje tienen a la fecha.
10. ¿El partido político destina dinero para cubrir los gastos de gasolina de esos vehículos oficiales o particulares?
11. ¿Cuánto dinero ha destinado el partido político por concepto de gasolina para esos vehículos?
-Desglosar pagos por mes de cada uno.
12. Si no se viola la Privacidad, agregar las placas de circulación de todos los vehículos.

II. El 24 de febrero de 2020, el Partido Verde Ecologista de México, respondió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la solicitud de acceso a la información pública presentada por la persona solicitante, por medio del oficio sin número de referencia, de la misma fecha a la de su recepción, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la persona solicitante, en los siguientes términos:

En referencia a su oficio con **folio 00160420**, de fecha trece de febrero de la presente anualidad en donde cita:

[Téngase por reproducida la solicitud de información antes descrita]

Por lo cual anexo respuesta al presente oficio.

Sin mas por el momento, quedando a sus órdenes.

1. **¿Cuántos automóviles son propiedad del partido?**
-Especificar marca, modelo, año, color, kilometraje, dónde y cuándo fueron adquiridos y cuánto costaron.
-Exhibir copia de factura, así como fotos del motor, llantas y tablero de control que muestre el kilometraje.
-Si no se viola la privacidad, exhibir fotos del lugar donde son resguardados.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Organismo Garante Local que Formuló la
Petición de Atracción:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística.

Sujeto Obligado: Partido Verde Ecologista de
México.

Folio de la solicitud: 00160420

Expediente del Recurso de Revisión:

RR/0342/2020-I

Expediente: RAA 0189/20

Comisionada Ponente: Norma Julieta Del Río
Venegas

Este partido político denominado Partido Verde Ecologista de México en Morelos hace de su conocimiento que no cuenta con ningún vehículo en su propiedad o poder.

2. **¿A qué personas y/o áreas del partido están asignados esos automóviles?**
Este instituto no cuenta con vehículos como se menciona en la pregunta 1.
3. **¿Cuánto dinero ha destinado el partido en compostura y mantenimiento de esas unidades?**
-Exhibir copias de bitácoras de mantenimiento.
-Exhibir copias del pago y/o factura de dicho servicio.
No a destinado presupuesto para la compostura de vehículos ya que este instituto no cuenta con vehículos como se menciona en la pregunta 1
4. **¿Qué tipo de automóvil o automóviles usa el presidente del partido para realizar sus actividades de trabajo, oficial o uno de su propiedad?**
Utilizan vehículos propios
5. **Si es oficial, especificar marca, modelo, año, color, dónde y cuándo fue adquirido, cuánto costó, que kilometraje tiene a la fecha.**
Este instituto no cuenta con vehículos como se menciona en la pregunta 1.
6. **¿El partido político destina dinero para cubrir los gastos de gasolina de ese vehículo oficial o particular?**
Este instituto no cuenta con vehículos como se menciona en la pregunta 1, por lo cual utilizan vehículos propios.
7. **¿Cuánto dinero ha destinado el partido por concepto de gasolina para ese vehículo?**
-Desglosar pagos por mes, desde que asumió el cargo a la fecha.
-Exhibir copias de los pagos y/o facturas.
Este instituto no cuenta con vehículos como se menciona en la pregunta 1, por lo cual utilizan vehículos propios
8. **¿Qué tipo de automóvil usa cada uno de los secretarios y directores del partido para sus actividades de trabajo, oficial o uno de su propiedad?**
Este instituto no cuenta con vehículos como se menciona en la pregunta 1, por lo cual utilizan vehículos propios
9. **Si es oficial, especificar marcas, modelos, años, color, dónde y cuándo fueron adquiridos, cuánto costaron, que kilometraje tienen a la fecha.**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Organismo Garante Local que Formuló la
Petición de Atracción:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística.

Sujeto Obligado: Partido Verde Ecologista de
México.

Folio de la solicitud: 00160420

Expediente del Recurso de Revisión:

RR/0342/2020-I

Expediente: RAA 0189/20

Comisionada Ponente: Norma Julieta Del Río
Venegas

Este instituto no cuenta con vehículos como se menciona en la pregunta 1, por lo cual utilizan vehículos propios

10. ¿El partido político destina dinero para cubrir los gastos de gasolina de esos vehículos oficiales o particulares?

Si

11. ¿Cuánto dinero ha destinado el partido político por concepto de gasolina para esos vehículos?

-Desglosar pagos por mes de cada uno.

Favor de ser más específico y detallar desde que mes requiere.

12. Si no se viola la Privacidad, agregar las placas de circulación de todos los vehículos.

Este instituto no cuenta con vehículos como se menciona en la pregunta 1, por lo cual utilizan vehículos propios

III. El 5 de marzo de 2020, se recibió en el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Partido Verde Ecologista de México a su solicitud de información, mediante el cual manifestó lo siguiente:

La respuesta Emitida por el Sujeto Obligado, no es completa en cuanto a la Información requerida en las preguntas: 10. ¿El partido político destina dinero para cubrir los gastos de gasolina de esos vehículos oficiales o particulares? Si. 11. ¿Cuánto dinero ha destinado el partido político por concepto de gasolina para esos vehículos? – Desglosar pagos por mes de cada uno, favor de ser más específicos y detallar desde que mes requiere, la ley es clara, al tener como principio que cuando no se pone un periodo, se da por entendido que se habla del ejercicio en curso y un ejercicio anterior.

IV. El 12 de marzo de 2020, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, tuvo por **admitido** el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 4, 9, 10, 11, 26, 27, 117, 118 fracción IV, 119, 120, 123, 125, 127 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

V. El 17 de marzo de 2020, se notificó a la persona recurrente, mediante correo



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Organismo Garante Local que Formuló la
Petición de Atracción:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística.

Sujeto Obligado: Partido Verde Ecologista de
México.

Folio de la solicitud: 00160420

Expediente del Recurso de Revisión:

RR/0342/2020-I

Expediente: RAA 0189/20

Comisionada Ponente: Norma Julieta Del Río
Venegas

electrónico, la admisión del recurso de revisión.

VI. El 18 de marzo de 2020, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística emitió el acuerdo IMIPE/SP/02SEP-2020/03, mediante el cual suspendió los términos para dar trámite a todos los asuntos previstos en los ordenamientos para los cuales el Organismo Garante Local es competente.

VII. El 29 de julio de 2020, se notificó al Partido Verde Ecologista de México, la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un plazo de cinco días hábiles a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos, dando cumplimiento a las fracciones II y III del artículo 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

VIII. El 17 de septiembre de 2020, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística emitió el Pronunciamiento, mediante el cual la presidenta del Organismo Garante Local levanta la suspensión de los términos para dar trámite a todos los asuntos que son de su competencia.

IX. El 05 de agosto de 2020, se recibió en el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística el oficio sin número de referencia, de la misma fecha a la de su recepción, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la persona recurrente, a través del cual manifestó lo siguiente:

En referencia a su recurso de revisión con **folio RR/00342/2020-1**, de fecha veintinueve de julio de la presente anualidad en donde cita; **11. Cuanto dinero ha destinado el partido político por concepto de gasolina para esos vehículos desglosar pagos por mes de cada uno.** Por lo cual anexo respuesta al presente oficio.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Organismo Garante Local que Formuló la
Petición de Atracción:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística.

Sujeto Obligado: Partido Verde Ecologista de
México.

Folio de la solicitud: 00160420

Expediente del Recurso de Revisión:

RR/0342/2020-I

Expediente: RAA 0189/20

Comisionada Ponente: Norma Julieta Del Río
Venegas

| GASTO DE GASOLINA CORRESPONDIENTE AL AÑO 2020 | |
|--|------------|
| ENERO | \$568.50 |
| ENERO | \$1,205.40 |
| FEBRERO | \$598.78 |
| MARZO | \$199.99 |
| ABRIL | \$329.80 |
| JUNIO | \$760.01 |
| MAYO | \$00.00 |
| JUNIO | \$300.01 |
| JULIO | \$495.00 |
| JULIO | \$500.00 |

X. El 24 de septiembre de 2020, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística emitió acuerdo de cierre de instrucción en el recurso de revisión citado al rubro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

XI. El 30 de octubre de 2020, se notificó mediante correo electrónico, de la misma fecha, a la persona recurrente el acuerdo de cierre de instrucción.

XII. El 05 de noviembre de 2020, se notificó mediante oficio, de fecha 24 de septiembre, al Partido Verde Ecologista de México, el acuerdo de cierre de instrucción.

XIII. El 19 de noviembre de 2020, mediante correo electrónico y oficio IMIPE/PRESIDENCIA/316/2020 de la misma fecha, así como demás documentos que adjuntó a los mismos, la Comisionada Presidenta del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística Dora Ivonne Rosales Sotelo, solicitó al Comisionado Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos la atracción de los Recursos de Revisión que se encuentran pendientes de resolver; en virtud que según señala no se cuenta con designación por parte del Congreso del Estado de los Comisionados que integren el Pleno del Instituto".



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Organismo Garante Local que Formuló la
Petición de Atracción:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística.

Sujeto Obligado: Partido Verde Ecologista de
México.

Folio de la solicitud: 00160420

Expediente del Recurso de Revisión:

RR/0342/2020-I

Expediente: RAA 0189/20

Comisionada Ponente: Norma Julieta Del Río
Venegas

XIV. El 02 de diciembre de 2020, mediante Acuerdo **ACT-PUB/02/12/2020.07** emitido por el Pleno de este Órgano Garante Nacional, se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos pendientes de resolución, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por ausencia temporal de quorum para que el Pleno de dicho Organismo Garante local sesione.

Lo anterior, al considerar que se actualizan los supuestos de trascendencia e interés que justifican que el Pleno de este Instituto atraiga los recursos de revisión referidos, puesto que premisa esencial es que este Instituto actúe en función de la facultad de atracción que le fue otorgada, es que la misma resulte un mecanismo eficaz en defensa de los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales, que a su vez genere certeza y seguridad jurídica a los particulares; por ende, la trascendencia radica en el riesgo eventual de que la tutela de los derechos de las personas al acceso a la información y a la protección de datos personales, se vea afectada de manera directa, continua y generalizada.

XV. El 02 de diciembre de 2020, se tuvo por atraído el recurso de revisión **RR/00342/2020-I**, asignándole el número **RAA 0189/20** y se turnó a la Ponencia de la Comisionada Norma Julieta Del Río Venegas, de conformidad con los artículos 41, fracción IV, 181 y el Transitorio Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 21, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 16, fracción V del Estatuto Orgánico de este Instituto Nacional.

De este modo, debido a que ha sido correctamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos se procede al análisis del asunto que nos ocupa.

CONSIDERANDOS



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Organismo Garante Local que Formuló la
Petición de Atracción:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística.

Sujeto Obligado: Partido Verde Ecologista de
México.

Folio de la solicitud: 00160420

Expediente del Recurso de Revisión:

RR/0342/2020-I

Expediente: RAA 0189/20

Comisionada Ponente: Norma Julieta Del Río
Venegas

Primero. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para pronunciarse respecto del asunto, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 41 fracción IV, 181, 182, 184, 185, 186 y 188, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2015; artículo 35, fracción XIX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 18 fracción V, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2017; artículos 18 y 19 del acuerdo por el cual se aprueban los Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercer la Facultad de Atracción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de febrero de 2017, y en cumplimiento al Acuerdo ACT-PUB/02/12/2020.07, aprobado por el propio Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria celebrada el 02 de diciembre de 2020, mediante el cual se aprueba la petición de atracción, respecto de los recursos de revisión interpuestos y pendientes de resolución, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por ausencia temporal de Quórum para que el pleno de dicho organismo garante local sesione.

Segundo. Improcedencia y sobreseimiento. Por cuestión de técnica jurídica y previo al análisis de fondo, esta autoridad resolutora analizará de manera oficiosa si en el presente recurso de revisión se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ya que debe tomarse en consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente, atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 395571

Localización:

Quinta Época

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Organismo Garante Local que Formuló la
Petición de Atracción:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística.

Sujeto Obligado: Partido Verde Ecologista de
México.

Folio de la solicitud: 00160420

Expediente del Recurso de Revisión:

RR/0342/2020-I

Expediente: RAA 0189/20

Comisionada Ponente: Norma Julieta Del Río
Venegas

Fuente: Apéndice de 1985

Parte VIII

Materia(s): Común

Tesis: 158

Página: 262

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Organismo Garante Local que Formuló la
Petición de Atracción:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística.

Sujeto Obligado: Partido Verde Ecologista de
México.

Folio de la solicitud: 00160420

Expediente del Recurso de Revisión:

RR/0342/2020-I

Expediente: RAA 0189/20

Comisionada Ponente: Norma Julieta Del Río
Venegas

EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Al respecto, el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece como causales de improcedencia las siguientes:

Artículo 131. Serán causa de improcedencia:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 117 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, que sea materia del recurso ante el Instituto;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 118 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 121 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Organismo Garante Local que Formuló la
Petición de Atracción:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística.

Sujeto Obligado: Partido Verde Ecologista de
México.

Folio de la solicitud: 00160420

Expediente del Recurso de Revisión:

RR/0342/2020-I

Expediente: RAA 0189/20

Comisionada Ponente: Norma Julieta Del Río
Venegas

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

Tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma, en tanto que Partido Verde Ecologista de México dio respuesta, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el 09 de marzo de 2020 y la persona recurrente impugnó dicha respuesta el 16 de marzo del mismo año.

Ello, pues el plazo para la interposición del recurso de revisión comenzó a computarse el 10 de marzo de 2020 y feneció el 21 de octubre del mismo año, tomando en consideración la suspensión de plazos que declaró el Pleno del organismo garante local y que corrió del 18 de marzo al 17 de septiembre del presente año, las cuales se refirieron en los antecedentes IV y V de la presente resolución, por lo que a la fecha en que la persona recurrente presentó su inconformidad contra la respuesta que le fue brindada, transcurrieron cuatro días, mismos que se encuentran dentro del plazo establecido por el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos para la interposición del recurso de revisión, el cual resulta ser de 30 días hábiles.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte de la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se advierte que la persona recurrente impugnó la entrega de información incompleta por el sujeto obligado para atender la solicitud que nos atañe, de manera que cobra



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Organismo Garante Local que Formuló la
Petición de Atracción:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística.

Sujeto Obligado: Partido Verde Ecologista de
México.

Folio de la solicitud: 00160420

Expediente del Recurso de Revisión:

RR/0342/2020-I

Expediente: RAA 0189/20

Comisionada Ponente: Norma Julieta Del Río
Venegas

vigencia la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en el artículo 118, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumple con los requisitos previstos en el artículo 119 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 131 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, por lo que respecta a la fracción VII. No pasan desapercibidas las manifestaciones de la persona recurrente en el sentido de que: *“... la ley es clara, al tener como principio que cuando no se pone un periodo, se da por entendido que se habla del ejercicio en curso y un ejercicio anterior.” (sic)*

De lo anterior se advierte que, mediante su recurso de revisión, la persona recurrente pretende ampliar los términos de su solicitud inicial, pues de una lectura puntual a la solicitud de acceso del peticionario se advierte que tal información no fue solicitada por el mismo en su solicitud de acceso primigenia, la cual consistió en



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local que Formuló la Petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

Sujeto Obligado: Partido Verde Ecologista de México.

Folio de la solicitud: 00160420

Expediente del Recurso de Revisión:

RR/0342/2020-I

Expediente: RAA 0189/20

Comisionada Ponente: Norma Julieta Del Río Venegas

solicitar, “¿Cuánto dinero ha destinado el partido político por concepto de gasolina para esos vehículos? -Desglosar pagos por mes de cada uno.” (Sic)

De tal forma se desprende que la persona recurrente pretende a través del presente recurso de revisión, **obtener información diversa a la originalmente solicitada;** haciendo uso de esta oportunidad procesal para **aclarar o limitar** lo que debió haber precisado en el escrito inicial de su solicitud.

Al respecto, cabe señalar que el Pleno de este Instituto, a través del **Criterio 01/17**, ha sostenido lo siguiente:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Resoluciones:

RRA 0196/16. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0130/16. Comisión Nacional del Agua. 09 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

RRA 0342/16. Colegio de Bachilleres. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

A partir de lo anterior, es importante señalar que las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados siempre deben ser analizadas a la luz de las solicitudes que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión previsto en la Ley de la materia es precisamente verificar la legalidad de las respuestas otorgadas a los particulares en función de lo requerido en las solicitudes de acceso.

En razón de lo anterior, este Instituto advierte que al interponer su **recurso de revisión**, la persona recurrente pretendió obtener información que no fue materia



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Organismo Garante Local que Formuló la
Petición de Atracción:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística.

Sujeto Obligado: Partido Verde Ecologista de
México.

Folio de la solicitud: 00160420

Expediente del Recurso de Revisión:

RR/0342/2020-I

Expediente: RAA 0189/20

Comisionada Ponente: Norma Julieta Del Río
Venegas

de su requerimiento de acceso inicial, por lo que lo anterior constituye un aspecto que no tiende a impugnar la legalidad de la respuesta emitida, sino que, introduce planteamientos novedosos **generados a partir de la respuesta proporcionada** por el sujeto obligado, que modifican los alcances de la solicitud de información originalmente planteada.

Al respecto, es de señalar que las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

- I. El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso de revisión;
- II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;
- III. El fallecimiento del recurrente, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que si bien no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I II y III, del artículo en cita ya que el recurrente no se ha desistido, el sujeto obligado no modificó su respuesta de forma tal que dejara sin materia el presente recurso y no se tiene constancia de que haya fallecido la persona recurrente; lo cierto es que, se actualiza la fracción IV del referido precepto legal, en relación con la fracción VII del artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, por consiguiente, **se SOBRESEE PARCIALMENTE el recurso de revisión** por lo que hace al agravio que constituye una **ampliación** a la solicitud de acceso formulada.

Cabe precisar que, si bien el sujeto obligado durante sus manifestaciones de alegatos modificó su respuesta inicial, la misma **no es suficiente para considerar** que el agravio de la persona recurrente ha quedado sin materia.

Por tanto, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Organismo Garante Local que Formuló la
Petición de Atracción:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística.

Sujeto Obligado: Partido Verde Ecologista de
México.

Folio de la solicitud: 00160420

Expediente del Recurso de Revisión:

RR/0342/2020-I

Expediente: RAA 0189/20

Comisionada Ponente: Norma Julieta Del Río
Venegas

Tercero. Resumen de agravios. La persona solicitante **requirió** al Partido Verde Ecologista de México diversa información relacionada al parque vehicular que utiliza el personal del sujeto obligado.

En **respuesta**, el Partido Verde Ecologista de México manifestó, por medio de su Unidad de Transparencia, que no cuenta con vehículos propiedad del sujeto obligado, señalando que el personal de este utiliza vehículos propios y requiriendo a la persona solicitante para qué especificara el periodo para el que se solicitaba la información relacionada al presupuesto destinado por el sujeto obligado por concepto de pago de gasolina para los vehículos del personal.

Inconforme con lo anterior, la persona solicitante manifestó como **agravio** que el sujeto obligado respondió de manera incompleta a los requerimientos planteados en los numerales 10 y 11 previamente descritos en el numeral **I.** de la presente resolución.

Como se observa, del recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente **no se advierte que éste haya impugnado la información relacionado con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 12**, razón por la cual dicho contenido de información no será motivo de análisis en la presente resolución pues se tiene como **acto consentido tácitamente**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria en la materia, que establece que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente, así como las tesis que el Poder Judicial de la Federación ha pronunciado al respecto, y que se transcriben a continuación:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Organismo Garante Local que Formuló la
Petición de Atracción:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística.

Sujeto Obligado: Partido Verde Ecologista de
México.

Folio de la solicitud: 00160420

Expediente del Recurso de Revisión:

RR/0342/2020-I

Expediente: RAA 0189/20

Comisionada Ponente: Norma Julieta Del Río
Venegas

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.

Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Organismo Garante Local que Formuló la
Petición de Atracción:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística.

Sujeto Obligado: Partido Verde Ecologista de
México.

Folio de la solicitud: 00160420

Expediente del Recurso de Revisión:

RR/0342/2020-I

Expediente: RAA 0189/20

Comisionada Ponente: Norma Julieta Del Río
Venegas

establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.
Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Una vez admitido a trámite, el Partido Verde Ecologista de México manifestó en **alcance**, por medio la Unidad de Transparencia de este, la información con el detalle solicitado por la persona solicitante, esto es:

| GASTO DE GASOLINA CORRESPONDIENTE AL AÑO 2020 | |
|--|------------|
| ENERO | \$568.50 |
| ENERO | \$1,205.40 |
| FEBRERO | \$598.78 |
| MARZO | \$199.99 |
| ABRIL | \$329.80 |
| JUNIO | \$760.01 |
| MAYO | \$00.00 |
| JUNIO | \$300.01 |
| JULIO | \$495.00 |
| JULIO | \$500.00 |



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Organismo Garante Local que Formuló la
Petición de Atracción:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística.

Sujeto Obligado: Partido Verde Ecologista de
México.

Folio de la solicitud: 00160420

Expediente del Recurso de Revisión:

RR/0342/2020-I

Expediente: RAA 0189/20

Comisionada Ponente: Norma Julieta Del Río
Venegas

No obstante, no se cuenta con constancia alguna de que el sujeto obligado haya hecho del conocimiento de la persona solicitante sus manifestaciones de alegatos.

Cuarto. Litis. De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la *litis* en el presente medio de impugnación consiste en la **entrega incompleta de la información**.

En relación con lo anterior, el **artículo 118, fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos dispone que el recurso de revisión procede en contra de la entrega incompleta de la información por el sujeto obligado.

Establecida así la controversia, la presente resolución tendrá por objeto determinar la legalidad de la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, a la luz del agravio manifestado por la persona recurrente. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y demás disposiciones aplicables.

Quinto. Estudio de fondo. En el caso en concreto, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la persona recurrente manifestó su inconformidad debido a que, mediante la respuesta a su solicitud, el sujeto obligado no le entregó la información solicitada.

Al respecto, los artículos 101, 103 y 110 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos* establecen lo siguiente:

Artículo 101. Los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes conforme a las características físicas de la información o que el lugar donde se encuentre, así lo permita.

...

Artículo 103. Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Organismo Garante Local que Formuló la
Petición de Atracción:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística.

Sujeto Obligado: Partido Verde Ecologista de
México.

Folio de la solicitud: 00160420

Expediente del Recurso de Revisión:

RR/0342/2020-I

Expediente: RAA 0189/20

Comisionada Ponente: Norma Julieta Del Río
Venegas

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 100. La Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante por una sola vez, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud. El solicitante tendrá un término de diez días hábiles para solventar dicho requerimiento.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 103 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el Sujeto Obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

...

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

1. Los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes conforme a las características físicas de la información o que el lugar donde se encuentre, así lo permita.
2. Las Unidades de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
3. El sujeto Obligado podrá requerir al solicitante por una sola vez, en un plazo no mayor a cinco días hábiles si requiere completar corregir o ampliar los datos de la solicitud.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Organismo Garante Local que Formuló la
Petición de Atracción:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística.

Sujeto Obligado: Partido Verde Ecologista de
México.

Folio de la solicitud: 00160420

Expediente del Recurso de Revisión:

RR/0342/2020-I

Expediente: RAA 0189/20

Comisionada Ponente: Norma Julieta Del Río
Venegas

Por su parte, el Vigésimo Tercero de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de febrero de 2016, establece lo siguiente:

“Vigésimo tercero. Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su ley orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.”

De lo anterior a *contrario sensu* se desprende que el sujeto obligado, al dar respuesta al solicitante determinó su propia competencia para conocer del asunto con base en su ley orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalente, por lo que en estriba de la respuesta dada en alcance, este Instituto determina que la solicitud de información fue turnada al área competente, misma que según los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México:

De la Estructura del Partido

Artículo 10.- Las instancias y órganos directivos del Partido son:

- I.- Asamblea Nacional;
- II.- Consejo Político Nacional;
- III.- Comité Ejecutivo Nacional;
- IV.- Órgano de Administración;
- V.- Comisión Nacional de Honor y Justicia;
- VI.- Comisión Nacional de Procedimientos Internos;
- VII.- Comisión Nacional de Transparencia y Acceso a la Información;
- VIII.- Asamblea Estatal o del Distrito Federal;
- IX.- Consejo Político Estatal o del Distrito Federal;
- X.- Comité Ejecutivo Estatal o del Distrito Federal;
- XI.- Comisión Estatal de Honor y Justicia o del Distrito Federal; y
- XII.- Comités Ejecutivos Municipales o Delegacionales del Distrito Federal;

...

CAPÍTULO VIII

Del Órgano de Administración

Artículo 24.- Es el órgano responsable de la administración, patrimonio, recursos financieros del Partido y de la presentación de los informes de ingresos y egresos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Organismo Garante Local que Formuló la
Petición de Atracción:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística.

Sujeto Obligado: Partido Verde Ecologista de
México.

Folio de la solicitud: 00160420

Expediente del Recurso de Revisión:

RR/0342/2020-I

Expediente: RAA 0189/20

Comisionada Ponente: Norma Julieta Del Río
Venegas

anuales y de campaña del Partido ante el Instituto Federal Electoral y estará integrado por tres miembros del Consejo Político Nacional electos por la mayoría de los integrantes de ese Órgano Colegiado.

...

El Órgano de Administración conocerá y dictaminará sobre los informes mensuales que le rinda las secretarías de finanzas nacional, y la de los comités ejecutivos Estatales.

En apego a lo anteriormente citado pudiera resultar ser el área competente para conocer de la información requerida, el Órgano de Administración. Lo anteriormente expuesto de manera enunciativa mas no limitativa.

Asimismo, en relación con la falta de precisión en la solicitud de información del periodo de búsqueda, este Instituto ha sostenido la siguiente postura a través del **Criterio 09-13:**

Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En este sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, Lo anterior permite que los sujeto obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

Del criterio antes mostrado, se advierte que **ante la falta de precisión en el periodo de búsqueda de la información deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud;** es decir, que la ausencia de dicha precisión no constituye una justificación legal para ser omiso en la respuesta de la información solicitada, de lo que resulta claro que el sujeto obligado debió atender a la solicitud en todos sus extremos considerado el periodo del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Así mismo es de resaltar que existe la oportunidad procesal para requerir al solicitante por una sola vez en un plazo no mayor a 5 días hábiles a partir de la presentación de la solicitud, para completar, corregir o ampliar los datos de la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Organismo Garante Local que Formuló la
Petición de Atracción:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística.

Sujeto Obligado: Partido Verde Ecologista de
México.

Folio de la solicitud: 00160420

Expediente del Recurso de Revisión:

RR/0342/2020-I

Expediente: RAA 0189/20

Comisionada Ponente: Norma Julieta Del Río
Venegas

solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Es decir que, si bien **el sujeto obligado** tenía facultades para requerir que la persona solicitante aclarara los extremos de su solicitud, el mismo **omitió en el momento procesal oportuno realizar dicho requisito**, utilizando la respuesta, de manera errónea, para solicitar dichos requerimientos generando una confusión y generando un error que dio pie a la ampliación al solicitante.

Cabe señalar que no pasa desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado en vía de alegatos modificó su respuesta inicial, sin embargo, la misma no cumple a cabalidad con el criterio emitido por este Instituto y no se tiene constancia de que la misma allá sido notificada a la persona recurrente.

Al respecto, es menester recordar que, el agravio hecho valer por la persona solicitante, fue la entrega de la información incompleta, con relación a, si el partido político destina dinero para cubrir gastos de gasolina de los vehículos utilizados por el personal (numeral 10 de la solicitud), y cuánto dinero se ha destinado con dicha finalidad, desglosando los pagos por mes (numeral 11).

En tal consideración en **cuanto hace al numeral 10** de la solicitud de mérito, a saber:

10. ¿El partido político destina dinero para cubrir los gastos de gasolina de esos vehículos oficiales o particulares? (Sic)

El sujeto obligado, **dio cabal respuesta a lo solicitado** por la persona solicitante, al señalar que, “sí”, el partido político destina dinero para cubrir los gastos de gasolina de los vehículos del personal.

Por su parte, en relación con el numeral 11 de la solicitud de mérito a saber:

11. ¿Cuánto dinero ha destinado el partido político por concepto de gasolina para esos vehículos? – Desglosar pagos por mes de cada uno. (Sic)

El sujeto obligado, **fue omiso en dar respuesta** al manifestar, “favor de ser más específico y detallar desde que mes requiere”, siendo que como ya se ha señalado



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local que Formuló la Petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

Sujeto Obligado: Partido Verde Ecologista de México.

Folio de la solicitud: 00160420

Expediente del Recurso de Revisión:

RR/0342/2020-I

Expediente: RAA 0189/20

Comisionada Ponente: Norma Julieta Del Río Venegas

previamente en esta resolución, **la respuesta no es el momento procesal oportuno para requerir a la persona solicitante completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud.**

Aunado a lo anterior, en consideración del **Criterio 09-13** emitido por este Instituto, el sujeto obligado al no aprovechar el momento procesal oportuno **debió interpretar que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud**, en tal virtud, el agravio hecho valer por la persona recurrente, consistente en la entrega de información incompleta deviene **FUNDADO**.

En esa tesitura, con fundamento en el artículo 128, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, este Instituto considera conducente **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta del Partido Verde Ecologista de México e **instruirle** a efecto de turnar nuevamente a las áreas competentes la solicitud de información de mérito, de las que no podrá omitir al Órgano Administrativo a fin de dar cabal respuesta a la información solicitada por la persona solicitante en el numeral 11 de la solicitud de mérito, identificado específicamente las erogaciones realizadas por mes, en concordancia con el Criterio 09-13 emitido por este Instituto.

No es óbice precisar que, el sujeto obligado deberá entregar la información a la dirección que la persona solicitante proporcionó para tales efectos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 128, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta emitida por el Partido Verde Ecologista de México.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Organismo Garante Local que Formuló la
Petición de Atracción:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística.

Sujeto Obligado: Partido Verde Ecologista de
México.

Folio de la solicitud: 00160420

Expediente del Recurso de Revisión:

RR/0342/2020-I

Expediente: RAA 0189/20

Comisionada Ponente: Norma Julieta Del Río
Venegas

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 73, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación informe a este Instituto las acciones implementadas para el cumplimiento, a efecto de que en un plazo no mayor a 10 días naturales a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, haga la entrega de la información correspondiente a la persona recurrente.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201, 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción*, notifique al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística la presente resolución, a efecto de que se cumplimente en sus términos la misma, e informe a este Instituto del cumplimiento respectivo, en un término no mayor a tres días hábiles.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Se pone a disposición de la persona recurrente para su atención el teléfono 01 800 835 4324 y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Organismo Garante Local que Formuló la
Petición de Atracción:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística.

Sujeto Obligado: Partido Verde Ecologista de
México.

Folio de la solicitud: 00160420

Expediente del Recurso de Revisión:

RR/0342/2020-I

Expediente: RAA 0189/20

Comisionada Ponente: Norma Julieta Del Río
Venegas

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

OCTAVO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Río Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Josefina Román Vergara, siendo ponente la tercera de los mencionados, en sesión celebrada el 16 de diciembre de 2020, ante Ana Yadira Alarcón Márquez, Secretaria Técnica del Pleno.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Organismo Garante Local que Formuló la
Petición de Atracción:** Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística.

Sujeto Obligado: Partido Verde Ecologista de
México.

Folio de la solicitud: 00160420

Expediente del Recurso de Revisión:

RR/0342/2020-I

Expediente: RAA 0189/20

Comisionada Ponente: Norma Julieta Del Río
Venegas

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada Presidenta

**Francisco Javier Acuña
Llamas**
Comisionado

**Adrián Alcalá
Méndez**
Comisionado

**Norma Julieta Del Río
Venegas**
Comisionada

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón
Márquez**
Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RAA 189/20**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **16 de diciembre de 2020**.

ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RAA 00189/20, SUBSTANCIADO AL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 26 FOJAS ÚTILES.-----
MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 16 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.-----



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

A handwritten signature in blue ink, appearing to be "Ana Yadira Alarcón Márquez", written over a horizontal dashed line.